Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620150034100
Medio de control o Acción	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	**MARIA ODALIA ALONSO GONZALEZ**
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Municipio de Soledad
Juez (a)	**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que el 12 de julio de 2017 se celebró audiencia inicial, en la cual se declaró probada, entre otras, la excepción previa de caducidad, decisión que fue recurrida en apelación por el apoderado judicial de la parte actora, siendo revocada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante providencia calendada 26 de noviembre de 2018, por lo que se impone proseguir con en trámite pertinente.

Frente a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se deberá continuar con la audiencia inicial, bajo las reglas que allí se prescriben.

En virtud de lo anterior, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 03:10 pm, como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En tal orden, se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este Despacho el día y a la hora señalada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 180 de la norma en cita.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las

decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados de las partes demandadas para que al momento de asistir a la audiencia aporten a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° ____DE HOY._____) A LAS 08:00
A.M.
0 2 9 1 6 MAYO 2019

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA